



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 473 -2021-ANA/TNRCH

Lima, **08 SET. 2021**

EXP. TNRCH : 303-2021
 CUT : 52142-2021
 SOLICITANTE : Nicolasa Wiracocha Mamani
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
 UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : La Yarada Los Palos
 Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La señora Nicolasa Wiracocha Mamani solicita la nulidad de la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH de fecha 21.11.2018, mediante la cual, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió lo siguiente:

«NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1712-2016-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 813-2017-ANA/AAA I C-O solicitada por la señora Nicolasa Wiracocha Mamani.»

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La señora Nicolasa Wiracocha Mamani solicita la nulidad de la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La señora Nicolasa Wiracocha Mamani sustenta su solicitud de nulidad, señalando que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas con la emisión de la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH ha infringido el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues es claro que en el procedimiento administrativo iniciado con la solicitud de fecha 02.11.2015, el órgano de primera instancia inaplicó el numeral 134.5 del artículo 134° de la referida norma.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La señora Doris Gladys Chambilla Cauna, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.2. A través de la Resolución Directoral N° 1712-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.09.2016, notificada el 14.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por la señora Doris Gladys

Chambilla Cauna, por no acreditar la titularidad del predio ubicado en el sector Magollo, distrito La Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna, ni el uso pacífico, público y continuo del agua, conforme con lo señalado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 4.3. La señora Doris Gladys Chambilla Cauna, con el escrito ingresado el 06.12.2016, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1712-2016-ANA/AAA I C-O, señalando que había cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.4. Por medio de la Resolución Directoral N° 813-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.03.2017, notificada el 12.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Doris Gladys Chambilla Cauna, contra de la Resolución Directoral N° 1712-2016-ANA/AAA I C-O, por haber sido presentado en forma extemporánea.
- 4.5. La señora Nicolasa Wiracocha Mamani, con el escrito ingresado el 03.09.2018, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 813-2017-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 1712-2016-ANA/AAA I C-O, señalando que en fecha 09.01.2017, adquirió por parte de la señora Doris Gladys Chambilla Cauna, las acciones y derechos del predio materia de solicitud de regularización de licencia de uso de agua, agregando que en dicho procedimiento administrativo no se aplicó el numeral 134.5 del artículo 134° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, la Resolución Directoral N° 1712-2016-ANA/AAA I C-O adolece de nulidad, por contravenir el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento.
- 4.6. A través de la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH de fecha 21.11.2018, notificada a la señora Nicolasa Wiracocha Mamani el 11.02.2019¹, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió que no había mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 813-2017-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 1712-2016-ANA/AAA I C-O, pues las mismas habían sido emitidas conforme a ley.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 31.03.2021 ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, la señora Nicolasa Wiracocha Mamani solicitó la nulidad de la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH con el fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba, mediante el Memorando N° 325-2021-ANA-AAA.CO.ALA.CL de fecha 15.04.2021, remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la solicitud de nulidad presentada por la señora Nicolasa Wiracocha Mamani contra la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH.
- 4.9. Con el Memorando N° 2198-2021-ANA-AAA.CO de fecha 09.06.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas la solicitud de nulidad presentada por la señora Nicolasa Wiracocha Mamani contra la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH y su correspondiente expediente administrativo.

5. ANÁLISIS

Respecto a las resoluciones emitidas por este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

- 5.1. El artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente:

«Artículo 22°.- Naturaleza y competencia del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

¹ Conforme con el Acta de Notificación N° 051-2019-ANA-AAA.CO-VEN.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional, según el caso. Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial [...]».

Esta disposición se encuentra concordada con lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, el cual señala que:

«Artículo 17°.- [...]

17.1. *El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional del Agua que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra los actos administrativos emitidos por las Autoridades Administrativas del Agua y los órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua y de las resoluciones emitidas por las Administraciones Locales de Agua. Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial».*

En esa misma línea, el artículo 26° del Reglamento Interno de este Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, dispone que:

«Artículo 26°.- [...]

La resolución emitida por el Tribunal da por agotada la vía administrativa, no proceden más recursos administrativos en su contra y solo podrá ser impugnada por la vía judicial».

5.2. Por tanto, en virtud del marco legal citado, no cabe realizar cuestionamiento alguno contra los pronunciamientos emitidos por este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la vía administrativa, pues toda discrepancia contra sus decisiones son de exclusiva competencia del Poder Judicial.

Respecto al cuestionamiento presentado contra la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH

5.3. De lo expuesto en el escrito de fecha 31.03.2021, se aprecia que la señora Nicolasa Wiracocha Mamani, ha planteado su disconformidad con la decisión adoptada en la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH en la vía administrativa, objetivo que resulta contrario al ordenamiento jurídico, pues conforme a las disposiciones normativas que han sido expuestas en el subnumeral 4.1, del numeral 4 de la presente resolución, dicha pretensión solo puede ser materializada en la vía judicial.

5.4. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, existe la posibilidad de que los tribunales administrativos puedan declarar la nulidad de oficio de sus propias decisiones; siempre y cuando, concurra el acuerdo unánime de sus miembros y se ejerza dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido:

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido [...].»

5.5. Bajo ese contexto, el plazo que tendría este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de su propio pronunciamiento, se determina de la siguiente manera:

5.5.1. La Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH de fecha 21.11.2018, fue notificada a la señora Nicolasa Wiracocha Mamani el 11.02.2019, conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 051-2019-ANA-AAA.CO-VEN, habiendo quedado consentida en la última fecha mencionada.

5.5.2. Ahora bien, en atención de lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020⁶, se tiene que el Poder Ejecutivo dictó la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos por 30 días hábiles, a partir del día siguiente de publicado el citado precepto legal (medida que incluye a los procedimientos administrativos de cualquier índole, los regulados por leyes y disposiciones especiales – que se encuentren sujetos a plazo y se tramiten ante las entidades del sector público – así como todos aquellos que no estuvieron comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020). En ese sentido, se tiene que el plazo de suspensión operó inicialmente del 23.03.2020 al 06.05.2020.

Luego, en mérito de la disposición contenida en el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020⁷, se prorrogó la vigencia de la medida expuesta en el párrafo precedente, por el término de 15 días hábiles más (del 07.05.2020 al 28.05.2020); y posteriormente, a través de la regulación contenida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM⁸, se amplió por última vez, hasta el 10.06.2020.

5.5.3. Entonces, en observancia de las disposiciones normativas expuestas, se tiene que el cómputo del plazo de 2 años que posee este órgano Colegiado para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, se suspende durante el periodo comprendido entre el 23.03.2020 y el 10.06.2020, en razón de las medidas gubernamentales dictadas para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional, entendiéndose que después de dicho plazo, se reanudan los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentra bajo competencia de las entidades públicas adscritas al Poder Ejecutivo.

5.5.4. En aplicación de lo expuesto, y efectuando el cálculo del tiempo transcurrido para poder ejercer la facultad de la nulidad de oficio en el caso concreto, se tiene lo siguiente:

- La Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH fue notificada el día 11.02.2019.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.05.2020.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.05.2020.

- A partir del 05.03.2019, hasta el inicio de suspensión de los plazos (23.03.2020) transcurrieron 1 año, 1 mes y 12 días.
- Por tanto, a partir de la reanudación de los plazos administrativos (11.06.2020), restan 10 meses y 18 días para completar el periodo de 2 años (24 meses).
- Siendo esto así, el plazo de 2 años (24 meses) contado desde que la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH quedó consentida (excluyendo el periodo comprendido entre el 23.03.2020 al 10.06.2020) se cumplió el día 28.04.2021.

5.5.5. Por lo que, del análisis expuesto, se tiene que ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.5 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano Colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH.

5.6. De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que ha prescrito su facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH; y por dicha razón, no existe mérito para declarar la nulidad planteada en fecha 31.03.2021.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 474-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 08.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este Colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO- NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH solicitada por la señora Nicolasa Wiracocha Mamani, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO SINGULAR DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT 52142-2021, manifiesto el presente voto, al considerar que los argumentos por el cual se dispone que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH solicitada por la señora Nicolasa Wiracocha Mamani, son los siguientes:

1. Este Tribunal mediante la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH de fecha 21.11.2018, declaró que no existe mérito para declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 813-2017-ANA/AAA I C-O y N°

1712-2016-ANA/AAA I C-O, ello en atención al pedido de nulidad formulado por la señora Nicolasa Wiracocha Mamani.

2. Posteriormente, con el escrito de fecha 31.03.2021, la señora Nicolasa Wiracocha Mamani solicitó la nulidad de la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH.
3. Conforme lo señala el numeral 213.5 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso de actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales para resolver en última instancia administrativa, estos pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa con el acuerdo unánime de sus miembros, ejerciendo esta atribución dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido.
4. La Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH fue notificada a la señora Nicolasa Wiracocha Mamani el 11.02.2019, por ello, la atribución para evaluar una posible nulidad de oficio por parte de este Tribunal del referido acto administrativo, en el caso que agravie la legalidad o el interés público venció el 28.04.2021 (descontando el periodo comprendido entre el 23.03.2020 al 10.06.2020 por la suspensión de plazos decretada por el Estado por el COVID-19)
5. Por tal razón, al haber transcurrido el plazo para que este Tribunal evalué una posible nulidad de oficio contra la Resolución N° 1784-2018-ANA/TNRCH, no existe mérito para declarar su nulidad de oficio.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL